



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación : 2019-501**  
**Demandante : MARIA TULIA SILVA DE CUERVO**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
**Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

**CONSIDERACIONES**

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

***“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la***

*aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que adecuara la demandada conforme a los requisitos exigidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concediéndole un término de treinta (30) días, sin embargo, el termino se venció sin que la parte accionante allegara adecuación alguna.

Adicionalmente, con auto de fecha catorce (14) de febrero de 2020 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no allegaba lo solicitado, se entendería que ha desistido de la demanda.

Sin embargo, hasta la fecha no obra en el expediente manifestación alguna de la parte accionante tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por la señora **MARIA TULIA SILVA DE CUERVO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

MCHL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|